

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 81001-2333-003-2017-00040-00
Demandante: Eberto Villalba Osorio y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Tema: Privación injusta de la libertad
Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y se le condene a pagar por los perjuicios ocasionados a raíz de la privación de la libertad del señor Eberto Villalba Osorio, durante el tiempo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 al primero (1º) de octubre de 2010 y del nueve (9) de septiembre de 2011 al cuatro (4) de diciembre de 2012.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación a la estimación razonada de la cuantía y la representación de algunos de los demandantes, tal como se pasará a explicar a continuación:

- **Cuantía**

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

¹ Al respecto ve la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de **"Estimación razonada de la cuantía"**, se hace una relación de todos los perjuicios tanto de índole material como inmaterial que se pretenden reclamar, con base en la cual el apoderado de la parte demandante procede a estimar la cuantía con una enunciación global que recoge todos los perjuicios reclamados².

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del CPACA, que rezan:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. (...)" (Resaltado del Despacho)

Bajo el anterior presupuesto normativo, se evidencia que el asunto de marras no cumple con lo dispuesto en la normatividad aludida, toda vez que no cuenta con una estimación razonada de la cuantía, la cual sirva a esta Corporación para determinar el juez competente dentro del presente asunto, puesto que, como se indicó hace un momento, en el *sub judice* la estimación de la cuantía corresponde a una sumatoria de la totalidad de los perjuicios reclamados, tanto materiales como morales, siendo que, la única circunstancia en que resulta admisible tomar la pretensión de reconocimiento

No. 25000-23-36-000-2012-00130-01(52336), actor: LUZ FANNY URUEÑA CARDONA Y OTROS, demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO, que explica:

Todo lo anterior con el fin de significar que, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el criterio de competencia por razón de la cuantía para los procesos con pretensión de reparación directa resulta aplicable, inclusive, para los asuntos que se tramiten con fundamento en los títulos de imputación de error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y como en este caso la pretensión mayor superó los 500 SMLMV, se concluye que el conocimiento de esta controversia, en segunda instancia, es del resorte de esta Corporación.

² Fl. 30-33.

de perjuicio inmateriales para efectos de determinar la cuantía, es cuando estos sean los únicos que se reclaman.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita.

- De la representación de algunos demandantes

A su turno, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica los documentos que deben ser anexados con la demanda, entre ellos el numeral 3º se refiere a:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observa que no se anexó prueba de la forma en la que los siguientes demandantes se presentan al proceso: Eberto Villalba Osorio, Alison Marian Villalba Galán, Iris Santana Bolívar, Blanca Cenider Osorio Osorio, Nelly Villalba Osorio, Brayhan Stiwhar Ramos Villalb, Johan Felipe Ramos Villalba; toda vez que no obra poder alguno conferido a la Dra. Alba Susana Rojas Cadavid para el ejercicio del presente medio de control en representación de éstos.

Por otra parte, si bien obra poder especial conferido a la dra. Alba Susana Rojas Cadavid por parte de los señores Eberto Villalba Pardo y William Villalba García³, lo cierto es que éste tenía por objeto única y exclusivamente la presentación y trámite de la conciliación administrativa prejudicial, y nada se dice acerca de la facultad de la dra. Roja Cadavid para interponer en su representación demanda de Reparación Directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

³ Fl. 583-586.

06:04 PM
25 ENE 2018
Ruyf

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

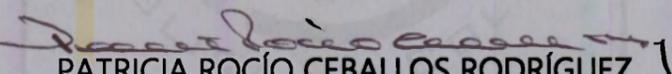
Primero: INADMITIR la demanda promovida por el señor Eberto Villalba Osorio y otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de los demandantes Everly Villalba Osorio, Marisela Villalba Osorio, Jesús Santiago Vaca Villalba, Mario Villalba Osorio, Villiam Villalba García, Hector Villalba Rojas y Nohora Villalba Roja, a la doctora Alba Susana Rojas Cadavid identificada con cédula de ciudadanía No. 40.401.285 expedida en Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 130.610 del C. S. de la J., conforme a los poderes a ella otorgados⁴ (Art. 74 C.G.P.).

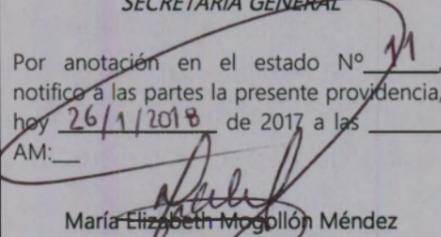
Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 11
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 26/1/2018 de 2017 a las _____
AM: _____


María Elizabeth Mogollón Méndez
Secretaría General

⁴ Poderes visibles a fl. 576-582 y 587-591 del expediente.